

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2004-01168**, adelantado por **JAIME RAFAEL TOVAR HERNÁNDEZ** contra **LA BOLSA ADMINISTRADORES LTDA Y OTROS**, informando que se solicita por la adjudicataria del bien rematado se libre oficio para cancelar lea medida cautelar. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, emitió el auto 0048 del 13 de julio del 2020 tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20215323 y ordenó el bloqueo de dicho folio, se dispone oficiar a dicha entidad a fin de que informe en el término de **10 días** sobre la resultados del trámite administrativo con el fin de resolver la solicitud elevada por la adjudicataria del bien rematado en el presente proceso.

Elabórense los oficios por secretaría y sean tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

* 8 JUL. 2022

se notifica el auto anterior por anotación en estado No. 085

Secretaría



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 8 JUL. 2022

SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 085

EL SECRETARIO,

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00479**, adelantado por **AFP PORVENIR S.A.** contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE A SALUD**, Informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 13 de abril de 2015. No hay documentos pendientes por adosar al paginario. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 13 abril de 2015.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 13 de abril de 2015, sin que la parte ejecutante efectuara actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, por lo que el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2010-00479**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	
EL SECRETARIO, _____	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00579**, adelantado por **JOSÉ VICENTE VILLAMIL PINEDA** contra **SEGURIDAD PRIVADA ALCATRAZ LIMITADA** Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 1º de marzo de 2016. No hay documentos pendientes por adosar al plenario. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

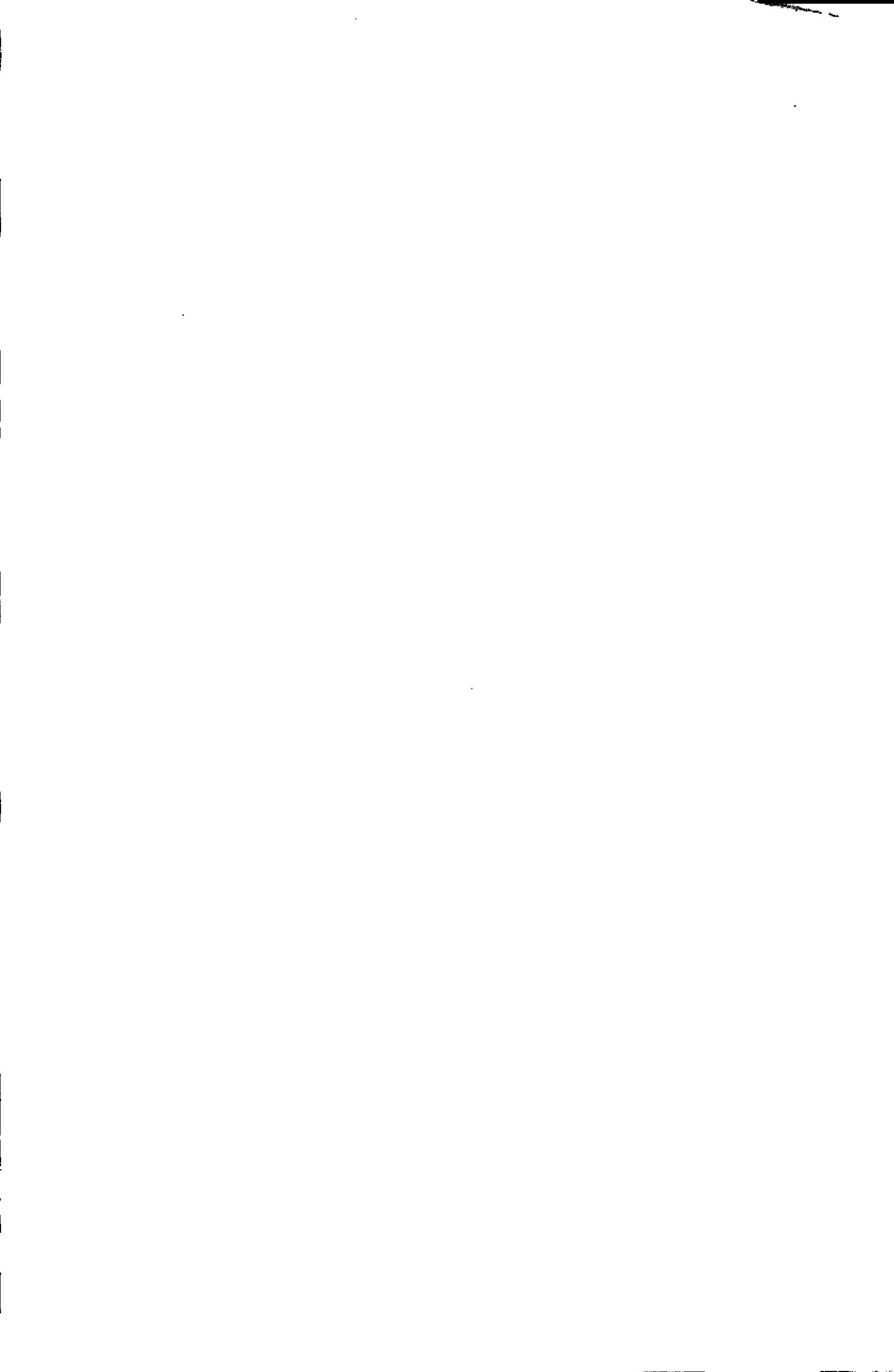


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.



Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 1º de marzo del 2016.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 1º de marzo de 2016, sin que la parte ejecutante efectuara actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, por lo que el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2010-00579**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUL 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO	ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>005</u>
EL SECRETARIO, <u>EKBS</u>	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00854**, adelantado por **ERIKA ANDREA GONZALEZ** contra **EYDA BEATRIZ PEÑA CORTES** Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 18 de julio de 2018. No hay documentos pendientes por adosar al plenario. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 18 de julio de 2018.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 18 de julio de 2018, sin que la parte ejecutante efectuara actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, por lo que el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2010-00854**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>08 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	
EL SECRETARIO	



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (07) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2011-00153**, adelantado por **PORVENIR S.A.** contra **C.I. SANTA HELENA FLOWERS S.A.** informando que mediante auto anterior se requirió a la parte ejecutante para que diera impulso al proceso y no se recibió respuesta alguna. La última actuación data del 16 de marzo del 2017. No hay pendientes documentos por adosar al plenario. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 16 de marzo del 2017.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que desde el del 16 de marzo de 2017, sin que la parte ejecutante efectuara actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, lo cual además fue requerido en auto del 23 de marzo de 2022 (fl. 59), por lo que el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2011-00153**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvjg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	
EL SECRETARIO,	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2011-00331 de **PEDRO PABLO BUITRAGO Y OTROS** contra **FONDO DE PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** informando que la parte demandante solicita la ejecución a continuación del proceso ordinario. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone que previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución que impetra la parte demandante, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO No. <u>085</u>	
EL SECRETARIO	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-0094**, adelantado por **AFP PROTECCIÓN S.A.** contra **CARSO SOLUCIONES DIGITALES LTDA**, Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 24 de abril de 2017. No hay documentos pendientes por adosar al plenario. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 24 de abril de 2017.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 24 de abril de 2017, sin que la parte ejecutante efectuara actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, por lo que el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2012-00094**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	
EL SECRETARIO, <u>ETKBC</u>	SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2012-00548**, adelantado por **AFP PORVENIR S.A.** contra **SEGURIDAD ATALAYA GRUPO LTDA**, Informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 28 de enero de 2019. No hay documentos pendientes por ingresar. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 28 de enero de 2019.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 28 de enero de 2019, sin que la parte ejecutante efectuara actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 2 años en espera del impulso procesal, por lo que el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2012-00548**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 8 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	
EL SECRETARIO, _____	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2014-00345**, adelantado por **NUBIA GARCÍA GONZÁLEZ** contra **ELVA MARLEN PEÑA GAMBA** Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 3 de diciembre de 2018. No hay documentos pendientes por adosar al plenario. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 3 de diciembre de 2018.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 3 de diciembre de 2018, sin que la parte ejecutante efectuara actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, por lo que el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2014-00345**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 8 JUL. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 085	
EL SECRETARIO	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-00399 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E. S. E., contra ADRES Y OTROS informando que la demandada E. S. E. informó sobre la decisión del comité de conciliación. Se confirió nuevo poder por parte de la demandada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de trata el Art. 77 del C.PT., y de la S.S., sin embargo, advierte el despacho que el art. 237 de la ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala:

"ARTICULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema general de seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno Nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de la cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPG del régimen contributivo"

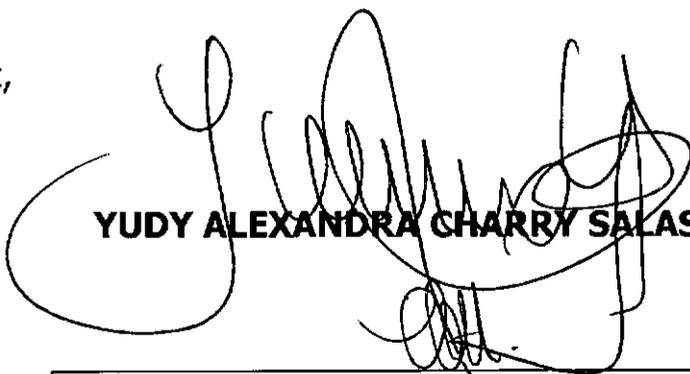
A su turno, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el Decreto No. 521 del 6 de abril de 2020, mediante el cual se establecen los criterios para la estructuración, operación y seguimiento de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Así las cosas, se observa que el Gobierno Nacional ha expedido normas con las que busca el saneamiento de los cobros o recobros de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, entre los cuales se encuentran los que actualmente son objeto de debate en procesos judiciales, como es el caso que nos ocupa.

Dicho esto y como quiera que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de la suma de \$14'960.928,00 por concepto de recobros por los servicios médicos prestados con ocasión de eventos catastróficos y/o accidentes de tránsito, considera el Juzgado por los motivos antes expuestos, que resulta pertinente, que previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, **REQUERIR a la E.S.E., demandante y a la ADRES**, para que informen si los recobros que se reclaman en la presente acción hacen parte de ese plan de saneamiento, para lo cual se les concede el **término veinte (20) días**, para que se pronuncien sobre el particular y alleguen las evidencias probatorias a que haya lugar.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 8 JUL. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 085

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00234 de EPS SANITAS contra ADRES Y OTROS informando que la parte demandante solicita impulso procesal. No se ha notificado a las llamadas en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite del proceso, sin embargo, advierte el despacho que el H., Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de octubre del 2020, revocó la decisión del Despacho y ordenó llamar en garantía a las entidades que integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 tal como lo había solicitado la demanda ADRES, no obstante el Juzgado al ordenar obedecer lo resuelto por el Superior, señaló que era la parte demandante quien debía adelantar la notificación a dichas entidades, cuando en realidad corresponde es a quien las llamó al proceso, razón por la cual se dispone CORREGIR el auto de fecha 27 de agosto del 2021 en el sentido de ordenar a la demandada ADRES realizar la notificación de las llamadas en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

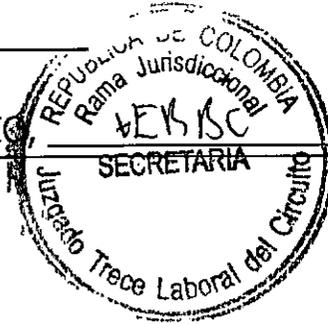
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY - 8 JUL. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 085

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-0434 de JENNY ALEXANDRA ROBAYO LADINO contra PISOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., informando que la apoderada de la parte ejecutante prestó juramento sobre las medidas de embargo y solicita la entrega de dineros. No se ha obtenido respuesta del Banco Davivienda al requerimiento del Juzgado. Se encuentran dineros depositados para el proceso y no hay solicitud de remanentes. Igualmente, con la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en derecho fijadas en auto anterior (fl. 241 vuelto):
\$2'000.000,00

No hay más valores a incluir

TOTAL:
\$2'000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00) a cargo de la demandada.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

De la liquidación de costas del proceso ejecutivo, córrasele traslado a las partes por el término leal de 3 días. **Vencido éste término ingresen las diligencias al Despacho.**

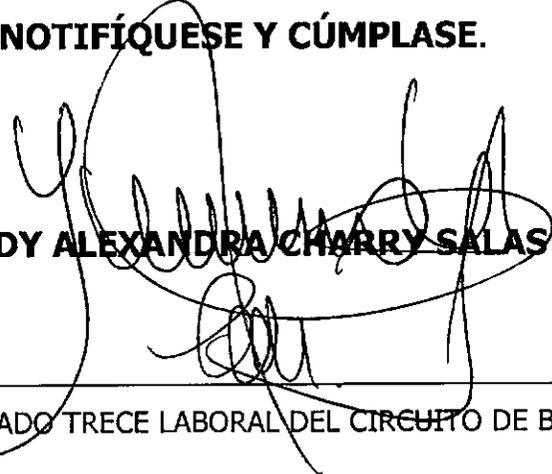
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone hacer entrega del depósito judicial No. 400100007233532 por valor de \$17'137.251,19 de fecha 14/06/2019 a la Dra. ANA BEJARANO RICAURTE identificada con la C. C. No. 1.136.879.823 de Bogotá y T. P. No. 208.989 del C. S. de la J. quien tiene facultad para recibir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, como pago parcial de la obligación. Para ello, la Secretaría del Juzgado agendará cita para que comparezca la apoderada de la parte demandante, la cual se comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado.

Frente a las medidas de embargo, se dispone acceder a ellas y en consecuencia se **DECRETA** el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que de propiedad de la ejecutada PISOS INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., con nit. No. 900.523.275-8 se encuentren en los Bancos DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS Y CAJA SOCIAL. Líbrese oficio. Límite del embargo \$94'342.748,80. Los oficios que deberán ser tramitados por la parte ejecutante.

De otro lado, se observa que el Banco Davivienda no ha dado respuesta al requerimiento del Juzgado, remitido al correo electrónico de la entidad, razón por la que se dispone REQUERIRLO BAJO LOS APREMIOS LEGALES, con el fin de que en un término de 3 días dé respuesta al oficio 101 del 2 de mayo del 2022, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Por Secretaría líbrese comunicación y remítase copia del oficio antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>085</u>	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00331 de SANDRA PATRICIA LEGUIZAMÓN ROMERO contra INDEGA S.A. Y OTROS informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación al demandado y solicita se continúe con el trámite del proceso. Igualmente la demandada allegó las diligencias para la notificación al llamado en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante allegó la constancia de recibido de la oficina de correos mediante el cual se notificó a la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA en la forma prevista por el Art. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., con lo que se acredita que fue debidamente notificada, sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

*"...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y **que si no comparece se le designará un curador para la litis.**"*

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem de la demandada ESCORT SECURITY SERVICES LTDA a la Dra. DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES quien se identifica con la C. C. No. 57'435.198 y T. P. No. 329.338 del C. S. de la J.

A la designada, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico notificacionesjudicialesgym@gmail.com

De igual forma, se observa que la parte demandada INDEGA S.A. allegó las diligencias para la notificación al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Fls. 133 a 136) en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020 (vigente para dicha fecha) sin que hubiese dado respuesta a la demanda o comparecido a recibir la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el inciso tercero del artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social antes mencionado, es decir, se le designará curador para ser representado en el proceso y se ordenará su emplazamiento.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** como Curador Ad Litem del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. al Dr. FRANCISCO GAITÁN CÁCERES quien se identifica con la C. C. No. 19'299.544 y T. P. No. 41.425 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo a la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico fg@gaintancaceres.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone dar aplicación a lo previsto por la Ley 2213 de 2022 norma que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

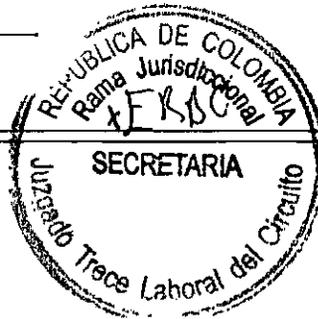
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
HOY 8 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 085
EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-00597 de CARMEN SUSANA YAZO CORONADO contra COLPENSIONES Y OTROS informando que las demandadas subsanaron la contestación a la demanda. Se aportó poder de la parte demandante. La demandada SKANDIA S.A. no aportó poder conferido a la profesional que contestó la demanda. La demandada COLPENSIONES confirió nuevo poder. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN como apoderado judicial de la demandante CARMEN SUSANA YAZO CORONADO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada general y al Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que las demandadas subsanaron la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

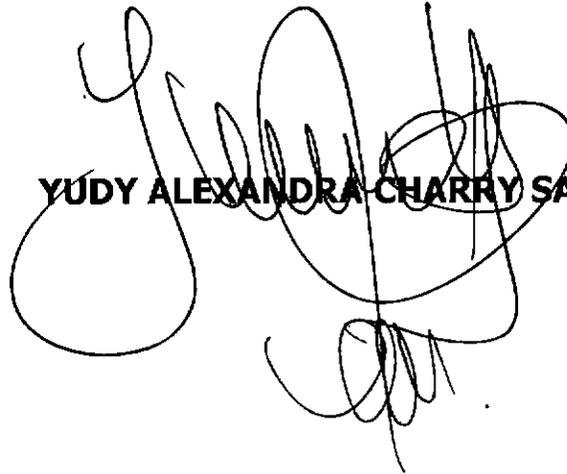
Frente a la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. debe señalarse que no se aportó el poder conferido a la profesional del Derecho que contesto la demanda, razón

por la que se TIENE POR NO CONTESTADA la misma. Igual suerte corre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por dicha entidad.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que al proceso corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

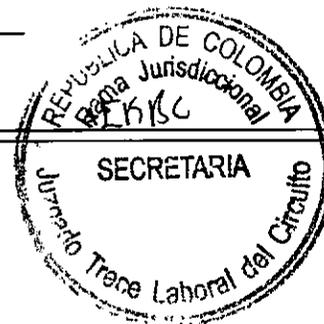

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 8 JUL 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 085

EL SECRETARIO, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2021-00115 de LUIS FERNANDO RUBIANO ARIZA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP informando que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP constituyó apoderada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en consecuencia se dispone:

RECONOCER a la Dra. YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR como apoderada especial de la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrasele traslado a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el Art. 442 del C.G.P. aplicable por remisión normativa prevista por el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 8 JUL 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
085

EL SECRETARIO _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
Ramo Jurisdiccional
SECRETARIA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-00230-00** de SANDRA LILIANA GONZÁLEZ VALCÁRCEL contra ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S. A. Y OTRA informando que el apoderado de la parte demandante remitió vía correo electrónico las diligencias para notificar a las demandadas. Se recibió respuesta a la demanda. No se presentó reforma por la parte actora. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Frente a la contestación a la demanda por la demandada ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA, se debe señalar que se aportó por la parte demandante el correo mediante el cual notificó a dicha entidad, sin embargo, el mismo resultó negativo, según constancia de la oficina de correos, sin embargo como quiera que la misma constituyó apoderado y dio contestación a la demanda, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la referida contestación.

RECONOCER al Dr. HÉCTOR HERNÁNDEZ BOTERO como apoderado general de la demandada ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ST. JUDE MEDICAL COLOMBIA LTDA.

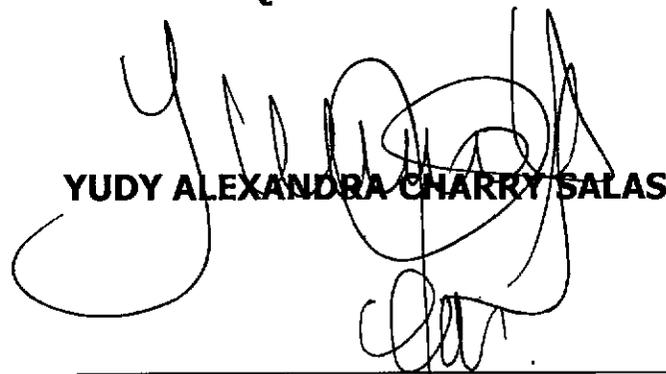
Frente a la notificación de la demandada ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., la parte demandante aportó la constancia de notificación vía correo electrónico, en la forma prevista por el decreto 806 del 2020, y la empresa de correos certificó la trazabilidad electrónica del mensaje de datos, dejando constancia, del recibido en el buzón y de la apertura del mismo el 24 de febrero del 2022 con la siguiente observación "EL ENVÍO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL 24 DE FEBRERO DE 2022", circunstancia con la que se da cumplimiento a las exigencias normativas y a lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020 esto es la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, razón por la que la notificación a la mencionada demandada tiene plena validez.

Como quiera que no se dio contestación a la demandada por ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S. A., se dispone TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

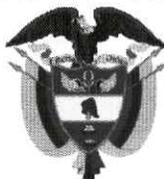
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado 2021-00527 de Emma Nelsy Méndez Pulido contra la sociedad Juan Carlos Arenas S.A.S., informando que vía correo electrónico se recibió petición de la apoderada del demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el cómputo de los términos para subsanar la demanda y resolver su admisión conforme se determinó en auto del 29 de junio del año en curso, de no ser porque se observa que previo a dicha providencia y mediante correo electrónico del día 22 del mismo mes y año la apoderada del demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia al observarse que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>085</u>	
EL SECRETARIO, <u>ERBC</u>	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN contra LUZ MERY MORENO OSPINA el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-0218-00.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el Dr. HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN se libre mandamiento de pago en contra de la Sra. LUZ MERY MORENO OSPINA, por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 257 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de noviembre del 2019 mediante la cual se dispuso absolver a la demandada de las peticiones incoadas en su contra, la cual fue recurrida por el apoderado de la parte actora, recurso que fue desatado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 27 de octubre del 2020, revocándola y en su lugar condenando a la Sra. LUZ MERY MORENO OSPINA a reintegrar la suma de \$5'287.674,00 por mesadas pensionales pagadas por la demandante y la condenó en costas de primera instancia. Igualmente a folio 277 y 278 obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$300.000,00.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de segunda instancia, la cual se encuentra ejecutoriada y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P.,

presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

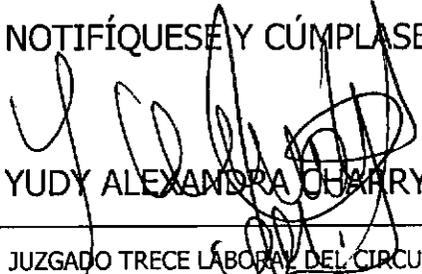
PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Sra. **LUZ MERY MORENO OSPINA** y a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes conceptos:

- a. \$5'287.674,00 como suma a reintegrar por mesadas pensionales pagadas por la demandante.
- b. **POR LAS COSTAS** del proceso ordinario en la suma de \$300.000,00.
- c. **POR LAS COSTAS** del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir del auto de obedécese y cúmplase, notificación que deberá realizarse en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 JUL. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN JURISDICCIONAL	<u>085</u>
EL SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo de ANDREA JOHANA PARDO BARBOSA contra ECOALIMENTOS S.A.S., el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-0225-00.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Solicita el Dr. CRISTIAN DAVID MORA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la Sra. ANDREA JOHANA PARDO BARBOSA se libre mandamiento de pago en contra de ECOALIMENTOS S.A.S., por las condenas impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

A folio 154 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 27 de febrero del 2020 mediante la cual se dispuso condenar a la demandada ECOALIMENTOS S.A.S., al pago de las prestaciones e indemnizaciones allí señaladas, la cual fue recurrida por el Curado Ad litem de la parte demandada, recurso que fue desatado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 29 de enero del 2021, confirmando la decisión del Juzgado sin costas en esa instancia. Igualmente a folio 169 y 169 vuelto obra la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$908.526,00.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales se encuentran ejecutoriadas y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **ECOALIMENTOS S.A.S.**, y a favor de la Sra. **ANDREA JOHANA PARDO BARBOSA**, por los siguientes conceptos:

- a. SALARIOS \$9'248.000,00
- b. PRIMA 2018 **\$1'.156.000.**
- c. CESANTÍAS **\$10'404.000.00.**
- d. INTERESES CESANTÍAS **\$589.560.00.**
- e. SANCIÓN X NO PAGO INTERESES CESANTÍAS
\$589.560.00.
- f. VACACIONES **\$578.000.00.**
- g. SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LA
CESANTÍAS A UN FONDO
\$55'796.267,00
- h. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO **\$11'529.173**
- i. **A PAGAR** a partir del 1º de abril del 2018 la suma diaria de \$154.133,00 y hasta por 24 meses o hasta que se verifique el pago lo que ocurriese primero a título de INDEMNIZACIÓN MORATORIA.
- j. **A PAGAR** los aportes a seguridad social en pensiones al fondo donde se encuentre afiliada la demandante, sobre el valor de la diferencia resultante entre el IBC acreditado o pagado a la actora entre el 5 de enero del 2015 y el 31 de marzo del 2018 teniendo cuenta que el valor del salario de la demandante para ese periodo fue de \$4'624.000,00.

k. **POR LAS COSTAS** del proceso ordinario en la suma de \$908.526,00.

l. **POR LAS COSTAS** del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir del auto de obedézcse y cúmplase, notificación que deberá realizarse en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRYSALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>- 8 JUL 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>005</u>	
EL SECRETARIO <u>SECRETARIA</u>	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (07) de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la compensación del proceso ejecutivo de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP contra MARÍA VICTORIA DÍAZ DE BARACALDO el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2022-0232-00.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER al Dr. ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Solicita el Dr. ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP se libre mandamiento de pago en contra de la Sra. MARÍA VICTORIA DÍAZ DE BARACALDO, por las costas impuestas en el proceso ordinario y las costas del presente proceso.

A folio 139 obra el CD contentivo de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de enero del 2015 mediante la cual se dispuso absolver a la demandada de las peticiones incóadas en su contra, la cual fue recurrida por el apoderado de la parte actora, recurso que fue desatado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 15 de abril del 2015 (cd fl. 147), contra la que se interpuso el recurso extraordinario de casación que fue resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia por sentencia del 17 de noviembre del 2020 (fls. 99 a 110 del cuaderno 2) Corporación que no Casó la sentencia del Tribunal y condenó en costas a la demandante. Igualmente obra a folios 162 y 162 vuelto la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario por valor de \$4'790.000,00.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es las sentencias de primera y segunda instancia y la proferida por I H. Corte Suprema de Justicia, y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

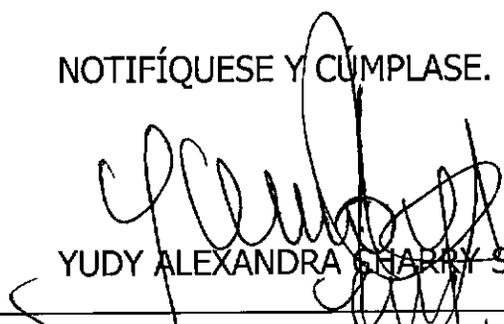
PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la Sra. **MARÍA VICTORIA DÍAZ DE BARACALDO** y a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, por los siguientes conceptos:

- a. **POR LAS COSTAS** del proceso ordinario en la suma de \$4'790.000,00.
- b. **POR LAS COSTAS** del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, por cuanto la demanda fue presentada vencidos los 30 días otorgados por el Art. 306 del C.G.P. contados a partir del auto de obedézcse y cúmplase, notificación que deberá realizarse en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY - 8 JUL 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 085	
EL SECRETARIO SECRETARIA	